

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de mayo dos mil veintiuno

Referencia: 25286-31-10-001-2017-00968-03

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante Diana Milena Bello Cárdenas contra el auto de 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado de Familia de Funza, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que la inconforme promovió contra Yobany Alexander Godoy Sarmiento.

### ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas dan cuenta de que los intervinientes fustigaron algunos de los activos incluidos en los inventarios y avalúos, a más de que presentaron desacuerdo en lo que atañe al justiprecio de una de las partidas del activo, a saber, el vehículo tipo bus identificado con las placas WCV-845, en consideración a que la demandante valoró ese rodante en \$400.000.000 mientras el demandado en \$80.000.000, ambos capitales anduvieron soportados en dos dictámenes periciales que fueron incorporados en el expediente.

2. A través del auto apelado, el juez decidió las objeciones esgrimidas y, entre otras cosas, de modo oficioso promedió el avalúo del automotor discurrido en precedencia, en consideración a que con soporte en los dictámenes arrimados como en lo dicho en la revista Fasecolda estimó que ese activo debía valorarse en \$150.000.000, mas no en los capitales conceptuados por los expertos contratados.

3. La convocante recurrió en apelación la disposición comentada indicando, en lo importante para decidir, que el enjuiciador no acometió un auténtico ejercicio probatorio en función de justipreciar correctamente el vehículo de marras, a más de que *“incurrió en error al atender el dictamen que avaluó el bus en la suma de 80 millones de pesos, sin que hubiera comparecido la perito de la parte demandada a absolver las preguntas que resultaren... desatendiendo los preceptos de los artículo 226 y s.s del cgp...”*, a más de que *“el juzgado tuvo como prueba dicho avalúo sin el lleno de los requisitos de ley”*.

4. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Con observancia en los elementos incorporados en el expediente arribado a este tribunal como en las inferencias que el sentenciador esgrimió, es clara la tensión existente entre los intervinientes respecto al justiprecio del rodante de placas WCV-845,

en la medida en que la convocante lo estimó en \$400.000.000, mientras el convocado en \$80.000.000.

Ese panorama autoriza a concluir que la autoridad de primer grado, ante la manifiesta pugna surgida en punto al precio del activo reseñado, estaba compelido a desarrollar una actividad demostrativa más exhaustiva en función de proporcionar una solución más fundamentada frente a la divergencia presentada, ejercicio ponderativo que, en todo caso, no se halla fidedignamente cumplido pese a que la providencia impugnada anduvo escoltada de afirmaciones solventes y juiciosas.

Lo anterior por cuanto, la averiguación del precio del automotor citado no se obtuvo con base en los pilares con los cuales los peritos establecieron sus experticias, en virtud de que el fallador de modo oficioso le asignó un valor diferente al otorgado por los contendientes; ese escenario exigía que en la primera instancia fuesen escuchados los expertos contratados, esto, en aras de que ellos ofreciesen suficientes detalles que permitiesen descubrir, dentro del marco de un espacio colmado de información técnica y precisa, cuál es el verdadero valor del rodante

Dicha convocatoria bien podía lograrla el fallador con acopio en el artículo 228 del Código General del Proceso, según el cual, *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de*

*la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”, (énfasis fuera del texto).*

Empero, en el certamen únicamente compareció a audiencia el experto contratado por la postuladora del debate, pues el otro experto no concurrió, de donde se sigue que su no comparecencia -a la audiencia de objeciones- constituye valladar para que la controversia pueda llevarse a buen suceso y en el marco de un verdadero escenario demostrativo; son así las cosas porque la ausencia del perito del demandado, entre otras cosas, impide que se despejen las dudas que surgen en punto a las bases que edifican su dictamen.

De ahí que haya lugar a considerar anticipada la determinación que ponderó el precio del bien *sub-examine*, en tanto que el juzgador ha debido insistir en la concurrencia de los expertos con miras a zanjar de mejor forma la temática con cimiento en sus explicaciones y aclaraciones, pudiendo igualmente y si oportuno lo considera, dar traslado a las partes de la tabla de la revista de Fasecolda.

Por lo tanto, se declarará prematura la determinación enrostrada en aras de que el *a-quo* proceda conforme con lo decantado y en el mismo proveído nuevamente se pronuncie sobre las objeciones formuladas, esto, en función de que la definición de los avalúos e inventarios conste en una sola decisión, lo que evitará

que en la pugna subsistan diferentes particiones y prescinde en esta instancia de definir las demás censuras de las apelantes, en consideración a que, se repite, la fase de objeciones deberá renovarse en la primera instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **declara prematuro** del auto impugnado para que la juez proceda conforme lo indicado en las consideraciones.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR**

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7e42fec48a3c5eb86954a7588f78afcc6410f058926d3e86d71e30a  
0266ca5

Documento generado en 25/05/2021 10:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>